



Dip. Lucía Itatí Centurión  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

**EXPTE 18746 INGRESO 02/09/24 HORA 15.30**

### **PROYECTO DE RESOLUCION**

**INICIATIVA:** Diputados Lucía Itatí CENTURIÓN, Pedro Gerardo CASSANI, Ana Gabriela AMENDOLA y Vicente Horacio POZO.

**BLOQUE:** Encuentro Liberal (eli)

**ASUNTO:** Solicita a la DPEC modifique su Reglamento General de Suministro Eléctrico (Res. de Intervención 568/00)

### **FUNDAMENTOS:**

El **Reglamento General de Suministro Eléctrico que aplica la DPEC** (cfr. Res. de Intervención 568/00 y modif.), establece que el usuario que no abona el importe de su factura antes del vencimiento incurre “automáticamente en mora” y que en tal caso **“la DPEC sin necesidad de previo aviso ni interpelación judicial o extrajudicial, podrá suspender el servicio de energía eléctrica.”** (cfr. Reglamento citado, apartado 2.8).

Luego ese reglamento vuelve sobre el tema, indica que **“La DPEC podrá suspender el suministro de energía, sin previo aviso ... a) Por falta de pago de una factura, en los términos del Art. 2 Inc. 2.8; b) Por falta de pago de los débitos complementarios por ajustes de facturación y/o recuperación de consumos no registrados, ...” e incluso establece que en tales casos “la DPEC podrá efectuar la suspensión sin previo aviso del servicio en otros suministros de los cuales el usuario fuera titular, a las 48 (cuarenta y ocho) horas de haber efectuado la suspensión de aquel en que se registre mora, si no se hubiere cancelado en ese lapso la deuda existente (cfr. apartado 6.1).**

Que **tal facultad autoatribuida** de suspender el servicio sin aviso o intimación previa, y el uso que de ella hace la DPEC, **lesionan el derecho al “trato digno”** que tienen los usuarios y cuadra en lo que la **ley Nacional de Defensa del Consumidor 24240 califica como “práctica abusiva”**.

Dice la referida ley nacional en su **artículo 8 bis**, que: **“Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.”** y agrega luego que **“Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.”**



Dip. Lucía Itatí Centurión  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

A esta ley nacional la provincia adhirió por **ley 4811** y los derechos reconocidos a los usuarios no pueden ser soslayados reglamentariamente por la **DPEC**, máxime considerando que ella misma se autoatribuye la potestad de suspender el servicio sin aviso, que es prestataria de un **servicio público monopólico**, que tiene una **posición dominante**, que suspende el servicio sin otorgar al usuario la posibilidad previa de enmendar o justificar una omisión de pago que ella sola determina, y que **los derechos reconocidos a los usuarios tienen jerarquía constitucional** tanto a nivel nacional como local ( cfr. CN art. 42 y CP art. 48).

**Pero es más**, la **Ley Nacional 24065** regulatoria del “Régimen de la Energía Eléctrica”, a la que la provincia adhirió por **ley 4709**, establece que “Los generadores, transportistas y **distribuidores, no podrán realizar actos que impliquen** competencia desleal ni **abuso de una posición dominante en el mercado...**” ( art. 19) y que **las conductas que impliquen “el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado” habilitan la intervención del Ente Nacional Regulador de la Electricidad – ENRE** (art. 74 y ccs).

Y **el ENRE, en el “Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica”** que tiene aprobado, establece en lo atinente que: “**La distribuidora podrá suspender el suministro de energía eléctrica** en los siguientes casos: **a) Sin comunicación previa al ENRE y CON COMUNICACIÓN PREVIA AL USUARIO. I. Por falta de pago de una Factura de Servicio/Liquidación de Servicio Público**, en los casos y términos establecidos en el Artículo 5º, Incisos a) y b) de este Reglamento. **II. Por falta de pago de la factura complementaria** por recuperación de demandas y/o consumos no registrados según lo establecido en el Artículo 5º, Inciso d), Apartados II y III del presente Reglamento” (cfr. ENRE, Reglamento suministro de energía eléctrica, art. 6 y ccs.).

Es decir, el reglamento de suministro eléctrico que aplica la DPEC, va en contra de la posición fijada por el ENRE, pues este último exige que antes de suspender el servicio por falta de pago, se comunique al usuario tal circunstancia.

Finalmente, y por si lo anterior no basta, **la reglamentación de la DPEC en la materia y su habitual práctica de suspender el suministro sin aviso alguno, violan el art. 91** de la **ley Provincial 5378** que deben aplicar ineludiblemente, por ser derecho local vigente.

Ese artículo establece expresamente en lo pertinente: “**Interrupción y/o desconexión del suministro. La falta de pago del suministro de energía eléctrica por parte de los usuarios finales será sancionada con la interrupción y/o desconexión de dicho suministro, previa intimación**” (sic).



Dip. Lucía Itatí Centurión  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

En fin, lo claro de la norma, no deja opciones interpretativas donde quepan las normas de la DPEC analizadas ni las suspensiones de servicios que hacen con sustento en ellas.

Del contexto señalado surge claramente la responsabilidad que cabe a los funcionarios a cargo de la DPEC, por consentir una práctica antijurídica, sustentada en un simple reglamento interno, contrario no sólo a normas nacionales y provinciales sino a la postura expresa fijada por el ENRE para esta cuestión.

Por esto y otras circunstancias vinculadas a la lealtad y buena fe con que debe conducirse la empresa pública frente a los usuarios del servicio eléctrico, solicitamos a nuestros pares su acompañamiento para la aprobación de la presente.

## **RESOLUCIÓN**

### **LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.-** Solicitar al interventor de la Dirección Provincial de Energía la (DPEC) modifique el Reglamento General de Suministro Eléctrico que aplica el organismo a su cargo (Res. de Intervención 568/00 y modif.) para que, antes de suspender el servicio por falta de pago, se haga una comunicación previa al usuario advirtiéndolo el plazo que tiene para regularizar la deuda que le atribuye.

**ARTÍCULO 2º.-** En caso de no cumplir lo anterior INFORME:

- a) los fundamentos facticos y jurídicos de la negativa;

**ARTÍCULO 3º.-** Solicitar a la Subsecretaría de Comercio informe que, en su carácter organismo local de aplicación de la ley 24240 y en razón de lo establecido allí por art. 8 bis (primer párrafo) INFORME:



Dip. Lucía Itatí Centurión  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

- a) Si la regulación que aplica la DPEC en materia de cortes por falta de pago y las conductas subsecuentes que adopta la empresa, son susceptibles de lesionar derechos de los usuarios, indicando en su caso cuáles y cómo.

**ARTÍCULO 4º.-** Comunicar, cumplido, archivar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los.... días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.